

esta clase, pero que cuentan, sin embargo, con Institutos Técnicos de Enseñanza Media que no han de ser transformados en Centros de Bachillerato, procede su conversión en Centros estatales de Formación Profesional de primero y segundo Grado.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve punto cinco y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Ribadeo (Lugo) y Benavente (Zamora) sendos Centros de Formación Profesional de primero y segundo Grado, que desarrollarán sus actividades docentes en los edificios donde venían funcionando los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, que cesarán en sus actividades, como tales Institutos Técnicos, a partir del curso académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia podrán destinarse provisionalmente a los nuevos Centros a personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media extinguidos. El resto del personal docente, administrativo y subalterno que sea preciso contratar, será financiado con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto, y determinará por Orden ministerial la fecha de comienzo de actividades de los nuevos Centros, así como las enseñanzas a impartir en los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

21891 *DECRETO 2491/1975, de 23 de agosto, por el que se clasifican en el orden estrictamente académico como Institutos Politécnicos no estatales los Centros de Formación Profesional reconocidos en las Universidades Laborales «Onésimo Redondo», de Córdoba; «José Antonio Girón», de Gijón; «José Antonio Primo de Rivera», de Sevilla; «Francisco Franco», de Tarragona, y la de Alcalá de Henares.*

Por Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, se integraron las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación con la autorización de enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo Grado. Varios de estos Centros reúnen las condiciones y requisitos que, para constituirse en Institutos Politécnicos, se exigen en el Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, en relación con lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Decreto novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del mencionado Decreto setecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, así como la disposición adicional cuarta del novecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se clasifican, en el orden estrictamente académico, como Institutos Politécnicos no estatales los Centros de Formación Profesional de las Universidades Laborales «Onésimo Redondo», de Córdoba; «José Antonio Girón», de Gijón; «José Antonio Primo de Rivera», de Sevilla; «Francisco Franco», de Tarragona, y Alcalá de Henares, que se denominarán en lo sucesivo Instituto Politécnico de la Universidad Laboral de Córdoba, de Gijón, de Sevilla, de Tarragona y de Alcalá de Henares, respectivamente.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias en orden a la adscripción de los indicados Institutos Politécnicos no estatales de los demás Centros de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Trabajo, así como las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

21892 *DECRETO 2492/1975, de 23 de agosto, por el que se crea un Instituto Nacional de Bachillerato mixto en Sarria (Lugo).*

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto de Sarria (Lugo).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

21893 *DECRETO 2493/1975, de 23 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de San Jorge, en La Coruña.*

La Compañía de Jesús encargó la traza de la iglesia de San Jorge al principal promotor de la Escuela barroca en Galicia, Domingo de Andrade, para ser emplazada en el campo del Mercado, lugar que ocupa actualmente. Dicho proyecto, acompañado de un informe de las autoridades militares de La Coruña, fue presentado al Rey, que le aprobó por Real Cédula del mes de marzo de mil seiscientos noventa y tres. Las obras comenzaron en el mismo año, siendo Virrey de Galicia el Conde de Palencia, quien puso la primera piedra. En mil setecientos dos se continuaba trabajando en el edificio. Pero los cimientos de la iglesia no se abrieron hasta mil setecientos veinticinco, año que se fabricó la famosa botica del Colegio, que más tarde pasó a ser convento de Agustinos. Aunque es de suponer que en mil setecientos veinticinco se utilizase todavía la traza de Andrade, parece que se modificó sobre todo en el alzado.

La planta es de cruz latina, de tres navos, menores las laterales, cubiertas con bóvedas de arista, que apoyan en arcos de medio punto, ligeramente peraltados, sobre pilares y pilastras, éstas embutidas en el muro. El presbiterio es de planta cuadrada, con dos capillas laterales, también cuadradas, que corresponden a las naves menores. La iglesia está precedida por un pórtico de tres crujeas cubiertas también por aristas. Los muros y la bóveda son de sillería. Alrededor de todo el templo corre una galería o paso interior con tribunas enrejadas de trecho en trecho; en los altares, a los costados del crucero, hay dos tablas, obras de don Agustín de Robles, apreciable pintor ferrolano.

La fachada es obra principal del barroco coruñés. En ella, según algunos críticos, se empleó por primera vez la decoración de placas o perfiles de marquetería, que es el distintivo de los maestros gallegos del siglo XVIII. La flanquean torres, de dos cuerpos, recorrida por columnas dóricas de orden colosal sobre altos plintos y hornacinas con estatutas. El segundo cuerpo, con un gran ventanal entre aletones terminados en volutas, está rematado por chapiteles de terminación bulbosa y ornamentación barroca de marquetería en piedra.

En el expediente instruido al efecto ha prestado su conformidad a la declaración el Arzobispado de Santiago de Compostela.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración monumental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de San Jorge, en La Coruña.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el